

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL EN CASO DE CONFLICTO ARMADO

Protection of material cultural heritage in armed conflict

José Javier Fernández Hernández¹

Universidad de Santiago de Compostela (España)

“El patrimonio de un país es por esencia su identidad cultural, ya sea grande o pequeño, majestuoso o sencillo, material o inmaterial, debe ser conservado y tener un significado para las generaciones futuras”.

Leoh Ming Pei

Sumario: 1. Introducción; 2. Necesidad de mejorar la normativa internacional relativa a la protección del patrimonio cultural; 3. Protección integral del Patrimonio Cultural; 4. Restitución de los bienes culturales confiscados durante un conflicto armado; 5. Necesidad militar imperativa de destrucción del patrimonio cultural; 6. Conclusiones; 7. Bibliografía; 8. Normas citadas.

Resumen: El patrimonio cultural, es la herencia que recibimos de nuestros antepasados, legado que debemos conservar y transmitir a otras generaciones porque forma parte de la identidad de cada pueblo. En determinadas ocasiones, este patrimonio es único, no existe nada similar en el mundo, por lo que su protección internacional es de suma importancia, tal protección es declarada por la UNESCO, que les otorga la distinción de “Patrimonio cultural de la Humanidad”, debiendo ser conservado y protegido por su país de origen y por la comunidad internacional. En este sentido, aquellos que ejecuten u ordenen ataques para la destrucción del patrimonio cultural, deberán asumir la responsabilidad penal derivada de los actos que ejecutaren. Para ello, todos los países deben establecer todo aquello que fuere preciso para determinar su competencia bajo el Derecho Internacional de forma que no quede impune quien realice actos de semejante naturaleza las medidas necesarias para, de conformidad con el Derecho Internacional, declararse jurídicamente competentes y establecer penas que sancionen a las personas que lleven a cabo u ordenen los mencionados actos.

Palabras Clave: Patrimonio cultural - Protección – Defensa – Derecho Internacional - Militar

Abstract: The cultural heritage is the inheritance that we received from our ancestors, a legacy that we must preserve and transmit to other generations because it is part of the identity of each town. On certain occasions, this heritage is unique, there is nothing similar in the world, so that its international protection is of the utmost importance, such protection is declared by UNESCO, which grants them the distinction of "Cultural Heritage of Humanity", it must be conserved and protected by its country of origin and by the international community. In this sense, those who execute or order attacks for the destruction of cultural heritage must assume the criminal responsibility derived from the acts that they execute. To this end, all countries must establish the necessary measures to declare themselves

¹ Graduado en Derecho por la Universidad Internacional de La Rioja-España. Estudiante de Máster Universitario en Seguridad, Paz y Conflictos Internacionales de la Universidad de Santiago de Compostela-España.

Recibido: 21/02/2018

Aceptado: 09/03/2018

legally competent, in accordance with international law, and establish penalties that punish the persons who carry out or order the aforementioned acts.

Keywords: Cultural heritage - Protection - Defense - International Law – Military

1. Introducción

¿Qué entendemos por patrimonio cultural?, según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (en adelante UNESCO) es aquel que heredamos, es el legado cultural propio de nuestros antepasados, conservado hasta el presente y entregado a las generaciones de hoy y aquellas que estar por venir.

Esta definición es muy importante, dado que el patrimonio cultural muestra la vida de una comunidad, sus ideologías, gustos, modas, arte e incluso su identidad. La información que se puede extraer del patrimonio cultural, sería suficiente para el caso de tener que reconstruir comunidades desmembradas tras un conflicto armado, por ello es tan importante su protección. Es una catástrofe observar, sin poder hacer nada, como el ser humano se destruye así mismo y a sus semejantes, llegando en muchas ocasiones incluso a la total desaparición de patrimonio cultural de otros pueblos, por el mero hecho de ser diferentes, o por cuestiones económicas y de dominio.

Como sabemos, en el mundo existen muchas civilizaciones, pueblos y razas diferentes, cada país, sea grande o pequeño, posee patrimonio material o inmaterial, presente en su educación, idioma, costumbres, hábitos, etc., que los convierte en únicos.

Tal es así que, en determinados casos, el patrimonio cultural existentes es tan excepcional que se le llega a considerar "Patrimonio cultural de la Humanidad", consideración tras la cual tendrá que ser protegido no sólo por el país de origen, sino también por el país donde este se encuentre y por el resto de la sociedad mundial.

Esta declaración es un privilegio para un Estado, por supuesto que sí, no obstante, supone un gran compromiso el preservarlo y defenderlo. Producto de esta inquietud surge la merced a la labor de UNESCO, la Convención² sobre la protección mundial cultural y natural³.

La historia de la humanidad, nuestra historia, ha sido siempre un ir y venir de conflictos armados, de luchas por el poder, motivados por ideologías, intereses económicos, políticos o geográficos, una lucha constante en la que se han cometido muchas barbaridades que desembocaron en la aniquilación parcial o total de diversas sociedades. Como expone San Martín, "la destrucción de las pruebas tangibles de la existencia de una comunidad nacional, étnica o religiosa es una de las consecuencias de los conflictos armados"⁴. Los conflictos, bombardeos, vandalismo y el saqueo o botín, han sido y siguen siendo circunstancias presentes en las principales guerras que han tenido lugar a lo largo de la historia, esto ha perjudicado e imposibilitado notoriamente la conservación del patrimonio cultural.

Por desgracia, estos actos de destrucción de numerosos bienes culturales muebles e inmuebles son más frecuentes de lo que nos gustaría – altares, zonas destinadas al culto religioso, galerías, archivos, colecciones, etc. – despojando a la sociedad del patrimonio de todos, que en la mayoría de casos es exclusivo⁵.

Sin embargo, como puntualiza Miranda, "no es hasta que acaba la Segunda Guerra Mundial, tras una destrucción masiva del patrimonio cultural, que se percataron de la necesidad de salvaguardar el patrimonio cultural", por lo que se

² Firmada en París con fecha 16 de noviembre de 1972.

³ UREÑA ÁLVAREZ, R., "La protección del patrimonio cultural en tiempo de guerra y de paz". Cuadernos de Estudios Empresariales, 2004, pp. 245-260.

⁴ SAN MARTÍN CALVO, M: *Bienes culturales y conflictos armados: nuevas perspectivas de Derecho Internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2014, pp. 429.

⁵ UNESCO, Dossier informativo, Convención de la Haya de 1954 y sus dos Protocolos, "Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado, 2008.

aprobó la Convención de La Haya sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954 y el protocolo de ese mismo año, siendo el más reciente de 1999⁶.

Actualmente Ureña, refiriéndose a la Convención de La Haya, esta fue bien acogida por los Estados Parte⁷, que hoy por hoy son 115, comprometiéndose a disminuir las consecuencias que los conflictos armados ocasionaban sobre este patrimonio cultural, designando Comisionados Generales para los bienes culturales necesariamente protegidos y su inscripción en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo una Protección Especial⁸, etc. Es necesario respetar la dignidad y diferencias de una población para preservar su patrimonio cultural.

¿A quién le gusta que otros pueblos ataquen lo que consideramos nuestro, nuestra herencia o legado?, los ataques intencionados contra los bienes culturales de otro pueblo son signo de vilipendio, y esto puede mostrar la peor cara del ser humano. Se debe hacer todo lo posible por proteger, esto forma parte exhaustiva de la labor humanitaria destinada a salvaguardar a esa población. Según Ming Pei *“El patrimonio de un país es por esencia su identidad cultural, ya sea grande o pequeño, majestuoso o sencillo, material o inmaterial, debe ser conservado y tener un significado para las generaciones futuras”*⁹.

Como refleja Dutli en el Informe de la “Reunión de expertos sobre la Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado” del Comité Internacional de la Cruz Roja, en Ginebra, octubre 5-6 de 2000: *La protección de la cultura de todos, de los bienes culturales, debe ajustarse a los tiempos en los que vivimos. No da lugar el tratar los conflictos de modo un distante*¹⁰.

La destrucción de las pruebas tangibles de la existencia de una comunidad nacional, étnica o religiosa es una de las consecuencias de los conflictos armados; destrucción que ocasiona graves quebrantos en bienes culturales y afecta al patrimonio cultural de toda la humanidad. Por ello, es capital que el DIH adopte las normas que resulten necesarias para alcanzar ese fin de protección de los bienes de carácter cultural durante los conflictos armados, y para la comunidad internacional, tomar conciencia de la trascendencia que tiene su conservación y defensa¹¹.

2. Necesidad de mejorar la Normativa Internacional relativa a la Protección de Patrimonio Cultural.

La gran mayoría hemos comprobado que las normas del derecho internacional humanitario no se cumplen, al menos no lo suficiente, por lo que la normativa existente referente a la protección del patrimonio cultural no podía ser la excepción¹². Mientras no exista un organismo encargado de hacer cumplir el derecho internacional y castigue a los infractores, cada país seguirá haciendo lo que le parezca. Por ello, es necesario realizar una revisión de la Convención de 1954, o bien, la elaboración de un nuevo Protocolo que incremente la protección, porque todos los países y sus sociedades deben de ser conscientes de la importancia cultural e histórica que tiene su patrimonio garantizando su existencia y conservación como es debido.

⁶ MIRANDA GONÇALVES, R.: “La protección del patrimonio cultural material en caso de conflicto armado”, Revista Jurídica da Presidência, Vol. 19, núm. 118, 2017.

⁷ Texto disponible en:

<http://www.unesco.org/eri/la/convention.asp?KO=31038&language=S&order=alpha#1>

⁸ UREÑA ÁLVAREZ, R., “La protección del patrimonio cultural en tiempo de guerra y de paz” Cuadernos de Estudios Empresariales, núm. 14, 2004, pp.245-260.

⁹ Ieoh Ming Pei, arquitecto americano nacido el 26 de abril de 1917.

¹⁰ TERESA DUTLI, M.: *Informe de la Reunión de expertos. “Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado”*, 2000. CICR.

¹¹ SAN MARTÍN CALVO, M: *Bienes culturales y conflictos armados: nuevas perspectivas de Derecho Internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2014, pp. 429.

¹² HENCKAERTS JEAN M., “Nuevas normas para la protección de los bienes culturales durante un conflicto armado”, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1999.

Lo que, si es cierto y en virtud del artículo 3 de la Convención de 1954, es que los Estados se implican en la preparación, durante los periodos de paz, a proteger los bienes culturales de los ataques lanzados con el fin de destruirlo, para ello, adoptarán las medidas apropiadas para lograr tal fin – el problema radica en que la Convención no ofrece más detalles sobre las medidas que tienen que adoptar los Estados. Por eso el Segundo Protocolo fue más claro, concretando mediante los ejemplos oportunos, las medidas que deben adoptarse en tiempo de paz y que son de gran importancia práctica, pero que requieren unos recursos financieros y conocimientos técnicos que no todos los países están dispuestos a asumir o costear.

La asignación o distribución de competencias en la protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado, se encuentra regulado internacionalmente por la Convención y Reglamento de La Haya de 1954, su Primer Protocolo de 1954 y su Segundo Protocolo de 1999. Pero debemos tener en cuenta que, solo son jurídicamente vinculantes para los Estados Parte, no obstante, debido a su frecuente aplicación, otros estados que no forman parte de la Convención, les han otorgado un valor consuetudinario dentro del horizonte del derecho internacional.

No obstante, es evidente que mientras la Convención y sus Protocolos únicamente son jurídicamente vinculantes para los Estados que son parte en tales instrumentos, el resto de países puede incumplirlos constantemente durante un conflicto armado, por lo que su aplicación no es efectiva en su totalidad. La Convención establece unas sanciones para quienes la incumplen, sin embargo, apenas se ha aplicado y respetado en los conflictos de las últimas décadas. Y es que la mayoría de conflictos en desarrollo muestran rasgos asimétricos e híbridos, donde segmentos de los contendientes se encuentran a menudo conformados por milicias y actores no estatales¹³. Este es un aspecto clave, pues por un lado al carecer de reconocimiento u oficialidad, se encuentran al margen del marco legislativo imperante, lo cual dificultará también la exigencia de responsabilidades¹⁴. Realmente, no existe una única definición legal sobre qué se entiende por actor no estatal. Con este término se designa a una gran variedad de posibles operadores no estatales, tanto de carácter económico como político, cultural o social, y tanto a nivel interno en cada país como a nivel universal. En la actualidad puede comprender desde individuos hasta organizaciones no gubernamentales, así como grupos armados no estatales, el crimen organizado, grupos terroristas, empresas transnacionales, corporaciones, etc.¹⁵

En tal sentido, es necesario que la Convención y sus Protocolos vinculen a todos los Países, sean parte o no, y que de ellos se pueda derivar la responsabilidad penal individual tendente a la protección del patrimonio cultural. Como señala Miranda Gonçalves, R.: El problema es que todo el entramado de Convenciones y Protocolos están pensados y son fruto de un contexto determinado que es el que enmarca el final de la Segunda Guerra Mundial.

En el Segundo Protocolo explica y despliega el derecho humanitario en cuanto a los bienes culturales. Elaborado partiendo del Protocolo I adicional y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁶, el artículo 15 contempla cinco hechos que constituyen transgresiones graves que exigen una sanción penal si se comete intencionalmente y vulnerando la Convención de 1954¹⁷ o su Segundo Protocolo, sin embargo, no es bastante con esta definición de violaciones graves para garantizar que se sancione a las personas que las lleven a cabo. Para garantizar una respuesta sancionadora sería necesario establecer medidas

¹³ En términos generales se utiliza para designar a aquellos actores de las relaciones internacionales que no son Estados ni otro tipo de sujetos del orden internacional.

¹⁴ MIRANDA GONÇALVES, R.: "La protección del patrimonio cultural material en caso de conflicto armado", Revista Jurídica da Presidência, Vol. 19, núm. 118, 2017.

¹⁵ JORDÁN J.; POZO P.; y BAQUÉS J., "La seguridad más allá del estado. Actores no estatales y seguridad internacional". Editorial Plaza y Valdez., 2011, p. 231.

¹⁶ Vid. Estatuto de Roma.

¹⁷ Vid. Protocolo de 1954, artículo 15.

competentes para el cumplimiento de la ley en el plano nacional y, para que esto ocurra, es necesario que se la penalicen tales violaciones, y se dote al estado de competencia para juzgar o extraditar, según el caso.

La Declaración de la UNESCO¹⁸ en lo referente a la pérdida o daños intencionados del patrimonio cultural de 2003, supone una réplica al incremento de los casos de destrucción intencionada del patrimonio cultural, entre los destaca la pérdida de los Budas de Bamiyán¹⁹ (Afganistán) llevado a cabo durante el año 2001. La Declaración no es en sí misma una herramienta jurídico internacional con carácter vinculante. Pero a pesar de ello, crea para los Estados ciertas obligaciones así como derechos, es tal su fuerza moral que ha sido espontáneamente adoptada por los Estados Miembros de la UNESCO, que suponen una abrumadora mayoría de la comunidad internacional²⁰.

A nuestro entender, la clave de la Declaración reside en las disposiciones de la Parte VI referida a la responsabilidad del Estado y las del VII que estatuye la responsabilidad penal individual. Respecto de las primeras, debe resaltarse que establecen una clara responsabilidad cuando la destrucción se lleva a cabo por acción u omisión, de forma deliberada. En su parte VII, la Declaración recalca la idoneidad de que los Estados se declaren competentes y establezcan sanciones efectivas contra aquellos que ejecuten u ordenen que se lleven a cabo actos intencionados de destrucción. No obstante, estas dos normas se diferencian de las contenidas en la Declaración por su ámbito de aplicación, pues sólo contempla el patrimonio cultural que resulte de "gran importancia" para la humanidad.²¹

En definitiva, ¿son limitados los instrumentos legales para resguardar los bienes culturales y sancionar los abusos durante los conflictos?, según Kila, la Convención de La Haya de 1954 se basa en antiguos tipos de guerra asimétrica entre combatientes oficiales. Las sanciones penales no son aplicables en caso de combatientes no oficiales, si bien hay mejoras que afectan a instrumentos que proporciona el Derecho Penal Internacional para juzgar a individuos que han cometido crímenes (de guerra) contra los bienes culturales²², se hace necesario imponer sanciones penales o disciplinarias a las personas (combatientes oficiales o no) que hayan ejecutado u ordenado que se lleve a cabo una contravención de la Convención (Artículo 28 de la Convención) y aplicar las normas de tipo penal contempladas en el Capítulo IV del Segundo Protocolo.

Por lo tanto, los Estados Miembros deben aunar esfuerzos y cooperar entre sí, para proteger y salvaguardar el patrimonio cultural, teniendo en cuenta la sentencia -aún reciente- de la CPO, en la que se condenó por crimen de guerra, por primera vez, al coautor de la ejecución de ataques deliberados contra edificios y monumentos históricos y religiosos.

Con fecha 27 de septiembre de 2016, la Sala de Primera Instancia VIII de la Corte Penal Internacional, dictó sentencia en el asunto *The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*²³, por la que se le declaró culpable y condenó a nueve años de prisión

¹⁸ Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural, de 17 de octubre de 2003. Disponible en: < http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=17718&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html >

¹⁹ Se trata de dos estatuas monumentales de estilo greco-budista, situadas a 230 km al noroeste de Kabul, en el valle de Bamiyán a los dos lados de un acantilado. Parece que fueron construidas en el siglo V o VI.

²⁰ UNESCO, "Dossier informativo, Convención de la Haya de 1954 y sus dos Protocolos, Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado", 2008.

²¹ GREPPI, E., *La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional*. Revista Internacional de la Cruz Roja, 1999. Texto disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnnf.htm>

²² KILA, Joris D.: "Protección de bienes culturales en conflictos armados". Afkar ideas. Barcelona, n. 43, 2014, p. 69.

²³ ICC-01/12-01/15, *The Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi*. Con fecha 17 de agosto de 2017, la Sala de Primera Instancia VIII dictó Orden de Reparación fijando en 2,7 millones de euros la cantidad a compensar a título de reparaciones individuales y colectivas. Puede

como coautor de un crimen de guerra que consistió en dirigir ataques contra edificios religiosos e históricos en *Timbuktu, Mali*, durante los meses de junio y julio de 2012.

En este sentido Iglesias, hace referencia a esta sentencia, que viene siendo la primera en la que un tribunal penal declara en su fallo que el ataque intencionado, así como la destrucción de edificios religiosos constituye un crimen de guerra, no obstante, esta no es la primera vez que la cuestión ha sido tratada y condenada; lo realmente interesante en este caso es que nos encontramos ante el único cargo por el que se acusa y condena a una persona por semejantes hechos. Existen otros asuntos en los que se cometieron iguales crímenes, si bien pasan más desapercibidos al conjuntarse con la comisión de otros hechos criminales de profunda gravedad²⁴.

La UNESCO anima a los Estados a que favorezcan la consecución de cualquier medida que resultare necesaria para declararse competente jurídicamente bajo el DI, pudiendo establecer sanciones respecto de quienes ordenen o cometan los actos mencionados.

3. Protección integral del patrimonio cultural

La mayoría de las Organizaciones Internacionales, y concretamente la UNESCO²⁵ entienden la importancia que reviste que los estados cooperen en aras a la protección del patrimonio cultural ante cualquier desastre.

Es por esto que, los Estados deben prestar asistencia a la UNESCO en caso de que se tenga conocimiento de que se van a destruir bienes culturales, con el fin de impedirlos. Pero, como pone de relieve Ureña, los Estados tienen libertad a la hora de establecer la jurisdicción y competencias de sus tribunales nacionales, siendo aconsejable, que éstos establezcan su competencia con carácter internacional para poder juzgar a aquellos que ejecutan u ordenan actos de destrucción de este patrimonio, y animar los Estados a que ratifiquen el Estatuto de Roma a fin de juzgar estos graves crímenes contra la humanidad, que no prescriben²⁶.

Los primeros indicios en materia de salvaguardia de los bienes culturales se constituyen a partir de las Convenciones de La Haya de los años 1899 y 1907²⁷, así como el Pacto de Roerich del año 1935 en el marco de la Unión Panamericana – actualmente Organización de Estados Americanos. No obstante, debemos señalar que las referencias a la protección son mínimas comparadas al marco legal establecido con posterioridad²⁸.

A partir del siglo XIX, es cuando se empieza a legislar al respecto, pues no existía una distinción entre lo que se debía considerar objetivo militar y lo que no (civil), por lo que los bienes culturales del enemigo se convertían en botín de guerra para el vencedor, cuando este no decidía destruirlo²⁹.

Como ya se ha mencionado, es tras la Segunda Guerra Mundial, "*no es hasta que acaba la Segunda Guerra Mundial, tras una destrucción masiva del patrimonio*

consultarse la Orden en <<https://www.icc-cpi.int/Pages/record.aspx?docNo=ICC-01/12-01/15-236&ln=fr>>.

²⁴ IGLESIAS VÁZQUEZ, M.A. "La destrucción de los edificios religiosos en conflictos bélicos" ¿Crimen de Guerra?: A propósito de la sentencia Al Mahdi del Tribunal Penal Internacional. Revista Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 2018.

²⁵ Texto disponible en: <https://es.unesco.org/>.

²⁶ UREÑA ÁLVAREZ, R., "La protección del patrimonio cultural en tiempo de guerra y de paz" Cuadernos de Estudios Empresariales, núm. 14, 2004, pp.245-260.

²⁷ Texto disponible en: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm>.

²⁸ MECA, Fernando Pignatelli y.: "La protección de los bienes culturales en los conflictos armados. La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales". 1. ed. Madrid: Ministerio de Cultura, 2008.

²⁹ UREÑA ÁLVAREZ, R., "La protección del patrimonio cultural en tiempo de guerra y de paz" Cuadernos de Estudios Empresariales, núm. 14, 2004, pp.245-260.

cultural, que se percataron de la necesidad de salvaguardar el patrimonio cultural", por lo que se aprobó la Convención de La Haya sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1954 y el protocolo de ese mismo año, siendo el más reciente de 1999³⁰.

Tras este periodo han aumentado el número de conflictos no internacionales, suponiendo una nueva amenaza para los bienes culturales. Sin ir más lejos, en Europa Occidental el terrorismo ha sido la primera manifestación de violencia política.

Sin embargo, los conflictos interestatales tradicionales, como regla general, tienen como objetivo manifiesto la destrucción del patrimonio cultural del enemigo, que en muchas ocasiones se ve facilitado por la cercanía geográfica, el conocimiento del terreno y de la ubicación de los sitios y bienes culturales.

A este respecto, suponen un ejemplo importante las destrucciones llevadas a cabo durante el conflicto en la ex Yugoslavia, donde los bandos contrarios, bajo el imperioso deseo de destruir a su contrincante, llevaron a cabo ataques deliberados a numerosos bienes culturales que no formaban parte de los objetivos militares. Ejemplos suficientemente ilustrativos de estas destrucciones fueron la voladura del Puente de Mostar en Bosnia o el bombardeo de Dubrovnic.

Por lo que, si no se toman medidas al respecto, se seguirá incumpliendo el mensaje de la Convención de la Haya sobre el deber de salvaguardar los bienes culturales: *"Los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial"*.³¹

La ONU exige que se establezcan medidas para proteger el patrimonio cultural frente al terrorismo. El Consejo de Seguridad de la ONU (en adelante CSNU) aprobó una resolución³² por la que se exige a los países medidas para proteger el patrimonio cultural frente al extremismo, en respuesta a la destrucción y saqueo de monumentos en países como Irak y Siria. Reafirmando que el terrorismo supone, actualmente, uno de los peligros más graves para la paz y la seguridad internacional y que los atentados que llevan a cabo son injustificables, sea cual sea su motivación y lugar donde se cometan.

En los últimos años, la ONU ha observado con grave preocupación, el aumento de grupos terroristas cuyo objetivo es el tráfico cultural la destrucción del patrimonio cultural, así como otros delitos conexos. Un claro ejemplo de estos grupos es el denominado como Estado Islámico, que para organizar y perpetrar atentados terroristas necesita autofinanciarse y obtener ingresos, participando activamente en la excavación ilegal, saqueo y contrabando de bienes culturales que proceden de museos, bibliotecas, yacimientos de tipo arqueológicos y otros lugares.

Estos actos de saqueo y contrabando del patrimonio cultural deben suponer un incremento de la cooperación internacional, sobre todo en la prevención de estos delitos y justicia penal internacional para combatir el tráfico de bienes culturales. Es imprescindible el establecimiento y desarrollo de sistemas de justicia penal efectivos e imparciales, que deben conformar una verdadera estrategia que sirva para luchar y acabar con la delincuencia organizada y el terrorismo³³.

³⁰ KILA D. (2014) p. 69.

³¹ Dossier informativo, Convención de la Haya de 1954 y sus dos Protocolos, "Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado, 2008 UNESCO.

³² Resolución 2347, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7907ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 2017.

³³ A este respecto son importantes las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos.

4. Restitución de los bienes culturales confiscados durante un conflicto armado³⁴.

Tras un conflicto armado, el bando vencedor saquea todo el patrimonio cultural, es decir, todo aquello que puede vender en el mercado negro y supone una fuente de ingresos, esto es lo que conocemos como *el botín de guerra*.

Por estos motivos, entre otros, en los tratados de paz³⁵ firmados al final de la Segunda Guerra Mundial de forma expresa, se implantó expresamente la obligación internacional de restitución de bienes culturales. Esto se aplicaba a todo bien identificable de carácter cultural, independientemente de que su titularidad fuere de carácter privado o público cuando además sirviéndose de violencia o coacción, hubieran sido trasladados³⁶. A tal efecto, los estados debían proporcionar la ayuda necesaria para que se llevara a cabo la devolución de los bienes objeto de restitución. Ello suponía adoptar medidas pertinentes para que tal transacción resultara ineficaz, cuando el bien de que se tratare hubiere sido adquirido por un tercero, en la adopción de las medidas pertinentes para declarar ineficaz tal transacción.

De lo anterior se deduce que, un estado parte queda vinculado por las normas citadas, a devolver todos aquellos bienes culturales obtenidos o trasladados ilegalmente a su territorio, todo ello garantizado por la protección que se otorga internacionalmente.

Los bienes transferidos "legalmente" durante un conflicto armado, no se encontraban amparados por tales normas, por lo que se hacía necesario determinar que la procedencia de los bienes era ilegal para poder contar con la protección que ofrecen tales instrumentos internacionales.

Como ilustración de lo que acabamos de exponer, con la entrada de las tropas estadounidenses en Alemania, y por lo que se refiere a la restitución de los bienes de carácter cultural que habían sido objeto de confiscación por el gobierno nazi, se estableció una regulación para el tratamiento de aquellos bienes hallados en Alemania. La institución encargada de coordinar la protección de los bienes culturales que se encontraban en Alemania era el *Allied Control Council*.

La devolución de los bienes que pudieran ser identificables y que, en el momento de la ocupación del estado invadido, existieran. Se trataba, como determina Kowalski, de determinar con la claridad necesaria, bienes saqueados, de tal forma que los clasificados como culturales eran examinados y embargados, en especial los de titularidad pública³⁷. Se prohibieron, además, los negocios de cualquier tipo que tuvieran por objeto la transferencia de bienes situados en Alemania. Sólo aquellos que se dedicaban al comercio de antigüedades, que contaban con un permiso especial, podían intervenir en el tráfico de tales bienes culturales.

Actualmente, indica Miranda, que el marco jurídico internacional para la protección de los bienes culturales, está compuesto por un sólido conjunto de instrumentos, que son: *la Convención de la Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (1954) y sus dos Protocolos (1954 y 1999 respectivamente)*. *La Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir las importación, exportación y transferencia de propiedad ilícitas*

³⁴ CAAMIÑA DOMÍNGUEZ CELIA M., "La protección internacional de los bienes culturales en tiempo de guerra", 2004.

³⁵ Tratado de París de 1947; Tratado de Paz de Moscú de 1940; Tratado de San Francisco de 1951; Tratado de Zgorzelec de 1950; Tratado estonio-soviético de asistencia mutua de 1940; Tratado Alemán- Soviético de Amistad, Cooperación y Demarcación de 1939; Tratado de letón-soviético de asistencia mutua de 1939; Tratados de Roma de 1941.

³⁶ Art. 22 del Tratado de Paz con Bulgaria; arts. 11 y 24 del Tratado de Paz con Hungría; art. 12 y 75 del Tratado de Paz con Italia, todos ellos de 10 de febrero de 1947. El texto de los mencionados tratados puede consultarse en *Treaties of peace with Italy, Roumania, Bulgaria, Hungary and Finland. Texts for signature in Paris*.

³⁷ Vid. W.W. KOWALSKI, "Restitution of Works of Art Pursuant to Private and Public International Law", pp. 159-160.

*de bienes culturales (1970) y la Convención del patrimonio mundial a la que ya nos hemos referido anteriormente (1972)*³⁸.

La UNESCO, como se desprende del informe, lleva a cabo la labor de fomentar que los bienes retornen a su lugar de procedencia u origen en caso de que la apropiación fuera de carácter ilícito (Informe sobre actividades del bienio 2002-2003)³⁹.

Sin embargo, en Europa a la hora de luchar contra el tráfico ilícito de bienes culturales, el problema se agrava, ya que a partir del 1 de enero de 1993 se instauró el mercado interior, que en nada parece contradecir el establecimiento del mercado interior a la continuidad de las normas imperativas de protección de los patrimonios nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que sean compatibles con el Derecho comunitario. Sin embargo, en la práctica supone un considerable recorte de la operatividad de tales normas.

El principal medio por el que tales normas se hacen efectivas, según indica Fuentes, son los controles aduaneros, por lo que al desaparecer éstos como consecuencia de la desaparición de las fronteras interiores en el territorio de la Unión, facilita el flujo ilegal intracomunitario de bienes culturales, así como la constitución de Estados miembros de tránsito desde los cuales dichos bienes pueden ser más fácilmente exportados hacia terceros Estados⁴⁰.

Las consecuencias negativas del establecimiento del mercado interior sobre la protección nacional de los patrimonios de los Estados miembros no pasaron inadvertidas. Por ello, los primeros al firmar el Acta Única Europea insertaron en ella una Declaración general sobre sus arts. 13 a 19 en la cual se afirma que "*nada de lo establecido en esas disposiciones afectará al derecho de los Estados miembros de adoptar aquellas medidas que consideren necesarias en materia de (...) lucha contra (...) el tráfico de obras de arte y antigüedades*".

Este es el mismo problema que afrontó la Comisión en su Comunicación al Consejo sobre la protección de los patrimonios artísticos, históricos y arqueológicos nacionales teniendo en cuenta la supresión de las fronteras interiores en 1992⁴¹. Tal es así, que en determinadas medidas que se propusieron en ella reside el origen de las directivas y reglamentos que se elaboraron para luchar contra el tráfico ilícito intracomunitario y extracomunitario de bienes culturales.

5. Necesidad militar imperativa de destrucción del patrimonio cultural

Los bienes culturales no estuvieron sujetos a ninguna norma internacional hasta el siglo XIX. Ello se debe, entre otros, a que no existía una clara distinción entre objetivos militares y objetivos civiles, de tal forma que eran considerados como botín de guerra los bienes del enemigo, cuando no se destruía por actos vandálicos.

Es a partir del siglo mencionado, cuando se inician con las dos conferencias de Paz de 1899 y de 1907 de la Haya, disposiciones tendentes a la protección de los bienes culturales⁴². Así, por ejemplo, en lo relativo a los bombardeos, es necesario que se tomen medidas para evitar, en la medida de lo posible, que se ocasionen daños sobre edificios que se emplean para la beneficencia, las artes, o el culto, así como aquellos que se consideren históricos o que sean hospitales, siempre que no estén siendo utilizados para fines militares⁴³.

En cuanto a los bienes públicos destinados a la educación, las ciencias, las artes, o los dedicados al culto – aunque sean propiedad del Estado- tendrán consideración de propiedad privada. Por lo tanto, su destrucción o embargo

³⁸ MIRANDA GONÇALVES, R., "La protección del patrimonio cultural material en caso de conflicto armado", Revista Jurídica da Presidência, Vol. 19, núm. 118, 2017.

³⁹ Conferencia General UNESCO 27 junio de 2003, 32 periodo de sesiones.

⁴⁰ FUENTES CAMACHO, V. (1993), El tráfico ilícito internacional de bienes culturales.

⁴¹ *Corrigendum (COM (89) 594 final/2*, Bruselas, 19 enero 1990.

⁴² UREÑA ÁLVAREZ, R., "La protección del patrimonio cultural en tiempo de guerra y de paz". Cuadernos de Estudios Empresariales, 2004, pp. 245-260.

⁴³ Vid. Artículo 27 del Reglamento relativo a los usos y costumbres de la guerra terrestre.

internacional de dichos bienes, está prohibido⁴⁴. Esta formalidad era demasiado genérica para proporcionar una protección apta a estos bienes, pero también dependía la actitud que tuviera cada beligerante respecto a su mayor o menor cumplimiento.

Por último, en cuanto a los objetivos terrestres que pueden bombardear las fuerzas armadas, el comandante de las fuerzas opresoras debe adoptar necesariamente, medidas que respeten los edificios protegidos y que no se estén empleando con fines militares⁴⁵.

Estos convenios tenían algunos inconvenientes, si bien ello no obsta al reconocimiento del enorme avance que suponen al aplicarse tanto en supuestos de conflicto bélico como en otros en lo que no existía de forma oficial y previa una declaración efectuada formalmente de guerra. No olvidemos que, en la mayoría de las guerras no se declaraban previamente de forma oficial, hoy en día esto no es así, antes era necesaria la declaración formal de estado de guerra para que pudieran aplicarse los convenios. Lo que supuso un gran avance en esta regulación fue la primera codificación respecto del derecho de la guerra, aparte de que en la disposición 3 del IV Convenio de La Haya de 1907, quedaba estatuido que la parte beligerante que quebrantase las normas del Reglamento estaría obligada a abonar una indemnización, pues en palabras de Nahlic, se declaraba responsable de aquellos actos cometidos por sus propias fuerzas armadas⁴⁶.

No obstante, siempre existió la necesidad militar imperativa de cometer actos de hostilidad, así como de utilización de los bienes culturales, aquí radica el principal problema a la hora de proteger el patrimonio cultural durante los conflictos armados, ya que los ataques no se limitan a objetivos militares. En este sentido, Kila opina que, "La necesidad militar ocasiona un conflicto de intereses entre la protección de los bienes culturales y los fines militares"⁴⁷.

La guerra en sí, supone un escenario en que los peligros mayores acechan sobre los bienes culturales, los de tipo inmueble son arrasados en el transcurso del conflicto como resultado de los bombardeos, los muebles son objeto de expolio, saqueo, o botín, bien sea durante o después de la conflagración.

En este sentido, aunque la Convención de 1954 no dice nada sobre la restitución o exportación ilegal de un estado a otro, fue aprobado el Protocolo de 1954 que sí prohíbe la exportación de bienes culturales de una región ocupada y exige la devolución de tales bienes al mismo al Estado del que fueron despojados, algo que es más difícil de cumplir. También prohíbe la confiscación de estos bienes como botín o compensaciones de guerra.

Los autores clásicos condenaban los daños causados innecesariamente a edificios, monumentos de gran importancia cultural. Así, Vattel afirmaba que «*en el curso de las hostilidades deben salvaguardarse los edificios que honran a la humanidad y que no contribuyan a hacer más potente al enemigo*»⁴⁸.

No debemos olvidar que los bienes culturales son de carácter civil y, como tales, no deben ser atacados ni arrasados durante un conflicto armado; únicamente si pasan a ser objetivo de carácter militar, pueden ser objeto de ofensiva. Si bien, Casanovas llega a la conclusión de que la aplicación de esta Convención puede verse disminuida en la práctica por la cláusula de «*necesidad militar imperativa*», excepción por la que podrían atacarse bienes culturales, otros textos de Derecho Internacional Humanitario, como son los Protocolos adicionales de 1977 a las

⁴⁴ Vid. Artículo 56 del Reglamento relativo a los usos y costumbres de la guerra terrestre.

⁴⁵ Vid. Artículo 5 del IV Convenio de la Haya de 1907.

⁴⁶ NAHLIC, S., «Protection des biens culturels» en «Les dimensions internationales du droit humanitaire» UNESCO 1986.

⁴⁷ KILA, Joris D.: "Protección de bienes culturales en conflictos armados". Afkar ideas. Barcelona, n. 43, 2014, p. 69.

⁴⁸ Emer de VATTEL, "Le Droit des Gens, ou Principes de la Loi Naturelle, appliqués à la conduite aux affaires des Nations et des Souverains", tomo II, Londres, 1758, libro III, capítulo IX, párrafo 168 (consultado a través de la reimpresión realizada por Slatkine Reprints-Henry Dunant Institute, Ginebra, 1983).

Convenciones de Ginebra de 1949, enmiendan este defecto, pues en los mismos se dispone una protección de carácter absoluto ya que se estatuye la prohibición de que los monumentos históricos sean destruidos, así como lugares de culto, obras de arte, y en definitiva lo que viene a constituir el patrimonio espiritual o cultural de los pueblos, y en consecuencia está vedada la posibilidad de su uso en apoyo de la acción militar⁴⁹.

La definición de objetivo militar contiene dos razonamientos que deben cumplirse antes de poder proceder a la destrucción, toma o neutralización de un bien. Estos razonamientos tienen que ver con la naturaleza, la ubicación, la finalidad de los bienes y con la ventaja militar⁵⁰ que se logre destruyéndolos. La naturaleza, ubicación, finalidad de los bienes deben ser tales que «*contribuyan notoriamente a la acción militar*». En cuanto al objetivo militar, existe otra exigencia: su «*destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrece en las circunstancias del caso una ventaja militar definida*». Una vez que un bien adquiere la condición de objetivo militar, puede ser, salvo en ciertas excepciones, destruido, neutralizado o capturado. Teresa afirma en el Informe de la reunión de expertos, del Comité Internacional de la Cruz Roja, que tuvo lugar en el año 2000, que esta norma reconoce la necesidad militar de atacar determinados bienes durante la guerra⁵¹.

Es muy difícil imaginar una *prohibición absoluta* de la utilización de los bienes culturales para una acción militar, dado que pueden darse situaciones en las que, por un buen motivo, los militares necesiten utilizar bienes culturales. Un ejemplo se daría en el caso de que tropas en retirada, para protegerse y defenderse, tengan que refugiarse en un edificio considerado patrimonio cultural protegido. En este caso se pondría en marcha tal excepción, que está prevista únicamente para los casos de necesidad militar imperativa, y sólo puede recurrirse a tal utilización del bien cuando no se dispone de ninguna otra alternativa⁵², tal y como establece el Segundo Protocolo en su art. 6(b).

Ahora bien, es frecuente que se mal interprete la diferencia que existe entre el nivel de protección acordado para los bienes culturales según se encuentren bajo protección común o reforzada. Entre ambas formas de protección, la principal diferencia reside en las obligaciones que recaen sobre el titular del bien cultural. En el caso de que la protección sea reforzada, su titular, no tendrá derecho a convertir el objetivo en militar, de hacerlo, esto supondría una grave violación del Protocolo Segundo y al infractor se le sancionaría penalmente como criminal de guerra. Para el caso de la protección común, su titular puede emplear el bien en una operación militar, convirtiéndolo de esta manera en un objetivo militar.

Además, hay que señalar que cuando un bien cultural se ha convertido en objetivo militar y no existe otra alternativa, el bien pierde su protección ante cualquier ataque. No obstante, el Segundo Protocolo contiene una condición adicional a la autorización de un ataque, si lo permiten las circunstancias, se deberá dar con la debida antelación y por medio eficaz, el necesario aviso⁵³.

En definitiva, no basta únicamente con la instalación medidas de seguridad y protección del patrimonio cultural material durante los periodos de paz, éstos además deberían ser efectivos en caso de que estalle un conflicto armado, algo que

⁴⁹ CASANOVAS YLAROSA, O., «La protección internacional del patrimonio cultural». Anuario IHLADI Vol. 10, 1993 pp. 45-113.

⁵⁰ El requisito establecido por la Convención de 1954 de que la necesidad militar debe ser imperativa, queda suficientemente claro en el artículo 6 del Segundo Protocolo mediante la segunda condición: siempre y cuando no exista otra alternativa.

⁵¹ TERESA DUTLI, M., Informe de la Reunión de expertos. "Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado", CICR, 2000.

⁵² Segundo Protocolo, art. 6(b). Cabe señalar que el Protocolo habla de una «derogación fundada en una necesidad militar imperativa», pues es éste el lenguaje empleado en el artículo 4(2) de la Convención de La Haya de 1954 de la que es adicional el Segundo Protocolo.

⁵³ Segundo Protocolo, art 6(d).

desde mi punto de vista parece bastante complicado, ya que, siempre existirán militares mercenarios, que cobrarán parte de sus honorarios saqueando los lugares objeto de protección cultural, salvo órdenes expresas que indiquen lo contrario.

6. Conclusiones

El incremento de la tirantez entre los gobiernos y las cortes internacionales de derechos humanos, así como entre estas y los tribunales internos, suponen un argumento para que los Estados se desvinculen de los sistemas universales de protección de los derechos humanos y de defensa del patrimonio cultural.

Esto deriva en la eliminación de los mecanismos de tutela de estos derechos del ordenamiento interno de los Estados, lo que deriva, como manifiesta Salazar, en unas consecuencias nefastas, tanto para lograr una protección internacional, como para la defensa y asistencia a las víctimas de violaciones de derechos humanos, a quienes se les niega la posibilidad de encontrar justicia a nivel internacional cuando los tribunales internos incumplen su deber de proteger sus derechos⁵⁴.

Por un lado, nos encontramos con la escasez de financiación para llevar a cabo la protección del patrimonio cultural, la falta de financiación es uno de los argumentos a los que se acogen los cargos políticos de los diferentes países para no llevarla a cabo, suponiendo un obstáculo importante. Por otro lado, tenemos a las fuerzas armadas, que no quieren hacerse cargo de llevar a cabo dicha protección si no es por una orden recibida de un superior, o de un cargo político, y mientras tanto desaparece ante nuestros ojos el patrimonio cultural de distintas civilizaciones, así como su historia, relatos pasados que todos merecemos conocer y disfrutar, tal y como reconoce la Convención de 1954⁵⁵.

Sin embargo, ¿podríamos vivir sin guerras o, al contrario, matar a nuestros análogos es una particularidad innata de los humanos? Los conflictos armados siempre han sido parte de la historia de la humanidad, no obstante, no considero que sea algo innato, o que sea una consecuencia inevitable de nuestra naturaleza, sino más bien, en opinión de Mead, nos encontramos ante una invención social de la cual uno no puede desprenderse. Si la guerra es una respuesta social a nuestro entorno, poner fin a las guerras también debería ser un acto social⁵⁶.

7. Bibliografía.

- BÁDENES, M.: *La protección de los bienes culturales durante los conflictos armados: especial referencia al conflicto armado en el territorio de la antigua Yugoslavia*, Universidad de Valencia, 2005, p. 17.
- CASANOVAS YLAROSA, O., «La protección internacional del patrimonio cultural». Anuario IHLADI, Vol 10, 1993, pp. 45-113.
- DE RUEDA ROIGÉ, F.R.: "La protección internacional del patrimonio cultural en caso de conflicto armado", LOCVS AMCENVS, 1998-1999.
- FUENTES CAMACHO, V., "El tráfico ilícito internacional de bienes culturales", 1993.
- GREPPI, E., *La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional*. Revista Internacional de la Cruz Roja, 1999.
- HENCKAERTS JEAN M., "Nuevas normas para la protección de los bienes culturales durante un conflicto armado", Comité Internacional de la Cruz Roja, 1999.
- IGLESIAS VÁZQUEZ, M.A.: "La destrucción de los edificios religiosos en conflictos bélicos ¿Crimen de Guerra?: A propósito de la sentencia Al Mahdi del Tribunal Penal Internacional". "Revista Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", 2018.

⁵⁴ SALAZAR MARÍN D., *La Denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos*, Universidad San Francisco de Quito, 2016.

⁵⁵ En la Convención de 1954 se reconoce que los bienes culturales de un pueblo constituyen parte del "patrimonio cultural de toda la humanidad".

⁵⁶ Anthropology MEAD, Margaret "Warfare is Only an Invention, not a Biological Necessity". In the Dolphin Reader, 2nd edition. Ed. Douglas Hunt, Boston: Houghton Miffling Company, 1990, 415-421.

- JORDÁN J.; POZO P.; y BAQUÉS J., "La seguridad más allá del estado. Actores no estatales y seguridad internacional". Editorial Plaza y Valdez., 2011, p.231.
- KILA, Joris D.: "Protección de bienes culturales en conflictos armados". Afkar ideas. Barcelona, n. 43, 2014, p. 69.
- MECA, Fernando Pignatelli y.: "La protección de los bienes culturales en los conflictos armados. La lucha contra el tráfico ilícito de Bienes Culturales". 1. ed. Madrid: Ministerio de Cultura, 2008.
- MIRANDA GONÇALVES, R.: "La protección del patrimonio cultural material en caso de conflicto armado", Revista Jurídica da Presidência, Vol. 19, núm. 118, 2017.
- NAHLIC, S., «Protection des biens culturels» en «Les dimensions internationales du droit humanitaire» UNESCO 1986.
- SALAZAR MARÍN D.: "La Denuncia de Tratados Internacionales de Derechos Humanos", *Iuris Dictio, Universidad San Francisco de Quito*, 2016.
- SAN MARTÍN CALVO, M: *Bienes culturales y conflictos armados: nuevas perspectivas de Derecho Internacional*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2014, 429 pp.
- TERESA DUTLI, M.: *Informe de la Reunión de expertos. "Protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado"*, 2000. CICR.
- UREÑA ÁLVAREZ, R., "La protección del patrimonio cultural en tiempo de guerra y de paz". Cuadernos de Estudios Empresariales, 2004, pp. 245-260.
- UNESCO, "Dossier informativo, Convención de la Haya de 1954 y sus dos Protocolos, Proteger los bienes culturales en caso de conflicto armado", 2008.

8. Normas citadas

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Roma, 1998. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado 1999. La Haya, 1999. Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15391&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- Protocolo a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado 1954. La Haya, 1954b. Disponible en: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- Reglamento para la aplicación de la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: <http://www.cinu.org.mx/eventos/cultura2002/doctos/conflictoregl.html>
- Ley del patrimonio histórico español:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12534>
- Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1986-2277>
- Resolución 253 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: http://www.un.org/en/sc/ctc/docs/2015/N1543749_ES.pdf